

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de octubre de dos mil veinte

En los términos del artículo 17 numeral 1 del CGP, los jueces civiles municipales conocen *de los procesos contenciosos de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, además de los asuntos que se relacionan en los restantes numerales de aquel artículo.

El texto de la demanda de forma diáfana alude a un proceso de ***enriquecimiento sin causa***, como bien lo entendió el juez que declaró su falta de competencia, sin embargo, desconoce que tal asunto está asignado al juez civil ***en atención a la cuantía y por ser un asunto contencioso sigue las previsiones de los artículos 368 y 390 ibídem***, rememórese que la acción invocada es de naturaleza ***contenciosa***, máxime cuando tampoco hace parte de los procesos de jurisdicción voluntaria, razón por la cual no podría predicarse que se trata de la hipótesis normativa del artículo 20 numeral 11, pues la acción invocada es un asunto regulado por el código civil y bajo la égida del CGP tiene un juez y un procedimiento asignado en atención a la ***cuantía***, en tanto que no se rige por la competencia residual civil.

Corolario de lo expuesto, se devolverán las diligencias al juez a quien inicialmente se le repartieron las mismas para que asuma su conocimiento, pues allí tiene su domicilio la demandada, según se informa en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda propuesta por **Pegomax SAS** contra **Cindy del Carmen Flórez Morales**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al **Juez Tercero Promiscuo Municipal de San Juan de Girón** para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e0ff9b0ad8eab0c26783c2c607977f41efe0a8b5805e066754ede3972bba1

Documento generado en 27/10/2020 12:17:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>